

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-034/2026.

PARTE ACTORA: MARIANA DE
LACHICA HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO
PROA.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual, de conformidad con las razones descritas en la presente resolución, se determina:

a) Improcedente la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

b) Inexistente la dilación procesal injustificada atribuida a la autoridad responsable.

GLOSARIO	
Autoridad responsable	Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante	DATO PERSONAL PROTEGIDO ²

¹Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

²Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Instituto/IEE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Promovente	Mariana De Lachica Huerta.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Presentación del medio de impugnación.** El seis de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el Instituto, aduciendo la dilación injustificada en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con el número de expediente **IEE-PES-321/2024**, lo que a su consideración se traduce en la trasgresión de su derecho de acceso a una justicia de forma completa y expedita, así como a su derecho de votar y ser votada.
- 1.2. Recepción del Informe Circunstanciado.** Con fecha catorce de mayo, se recibió en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado correspondiente al medio de impugnación, signado por la Consejera Presidenta del Instituto. Asimismo, se hizo constar que no comparecieron personas terceras interesadas.
- 1.3. Formación del expediente, registro y turno.** Por instrucción de la Presidencia, mediante auto de fecha quince de mayo, se ordenó

formar y registrar el expediente con la clave **JDC-034/2026**; para posteriormente turnarlo a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.4. Admisión e instrucción. En fecha diecinueve de mayo, la Ponencia Instructora admitió el juicio de merito y se declaró abierto el periodo de instrucción.

1.5. Cierre de instrucción, circula y convoca. El veinte de mayo, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y solicitó la circulación del proyecto de resolución correspondiente entre las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, con el fin de convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un JDC por medio del cual la promovente pretende que esta Autoridad Jurisdiccional determine la existencia de dilación procesal injustificada por parte del Instituto, para llevar a cabo la investigación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numeral **IEE-PES-321/2024**, así como la caducidad de la potestad sancionadora de dicho procedimiento, ante la inactividad procesal de la responsable, lo que a su consideración transgrede en su perjuicio el acceso a una justicia pronta y expedita, así como su derecho de votar y ser votada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Constitución Local; 370 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1. fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

3.1 Como se precisó en el punto **1.2**, del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente resolución, la Consejera Presidenta del Instituto, rindió el

informe circunstanciado correspondiente al medio de impugnación, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 328 numeral 1. inciso f) de la Ley Electoral.

En el cual la autoridad responsable hizo valer ante este Tribunal los siguientes argumentos:³

A consideración de la autoridad, los agravios vertidos por la parte actora resultan por una parte **infundados** y su pretensión **inalcanzable**, ya que a su consideración existieron circunstancias fácticas que impidieron a esa autoridad realizar una sustanciación de manera más eficiente y expedita, entre los que destaca:

1. La excusa presentada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
2. Plazos relativos al desahogo de la prueba pericial ofrecida por la denunciante.
3. Cambios administrativos internos en el área encargada de la tramitación del expediente.

Por lo que a su consideración, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el hecho de que la tramitación se haya extendido en el tiempo por las causas previamente descritas, ello no es justificación suficiente para faltar a las reglas establecidas en los procedimientos especiales sancionadores, por ello, argumenta que lo correcto conforme a derecho es continuar con la sustanciación, emplazar, llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Una vez precisado lo anterior, se llevará a cabo el estudio de la procedencia del Juicio promovido ante este Tribunal, conforme a lo siguiente:

³ De conformidad con el artículo 329, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral.

4.1 Requisitos formales. Se cumplen, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito; haciendo constar nombre y firma, domicilio procesal, el agravio que estima pertinente, así como la causa de pedir.

4.2 Oportunidad. Tal requisito se tiene por colmado, toda vez que la materia del presente JDC versa sobre una presunta omisión respecto de la autoridad responsable, la cual, de existir, constituye *-por su naturaleza-* un acto de tracto sucesivo, por consiguiente, se estará en tiempo para impugnarlo siempre y cuando dicha omisión subsista.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con los numerales 6/2007⁴ y 15/2011,⁵ de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***; y, ***“PLAZOS PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*** *-respectivamente-*, las cuales establecen que cuando se impugnen omisiones de una autoridad, debe entenderse, en principio, que éstas se realizan cada día que transcurre, y por ello, el plazo legal para impugnarlas no vence mientras tanto las mismas subsistan, como presuntamente ocurre en el asunto que nos ocupa.

4.3 Legitimación e interés. Se satisface, toda vez que la promovente ostenta el carácter de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-321/2024**.⁶

4.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir ante esta Instancia.

⁴ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%206-2007.pdf>

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2011.pdf>

⁶ Del índice del Instituto.

Con lo anterior, al colmarse los requisitos de procedencia, lo siguiente es fijar la materia de estudio de la presente controversia y, posteriormente, analizar el fondo del agravio vertido.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

5.1 Marco contextual.

El presente asunto, deriva de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de Chihuahua, en contra de diversas personas por conductas que pudieran constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Bajo tales circunstancias, el presente JDC emana de la queja que la promovente manifiesta respecto de la presunta dilación procesal injustificada en la sustanciación del PES, así como en su petición de que esta autoridad determine la caducidad de la potestad sancionadora en dicho procedimiento.

Por tanto, el presente fallo no prejuzga ni emite pronunciamiento alguno respecto de las conductas que son denunciadas dentro del Procedimiento de origen, es decir, con esta resolución la autoridad jurisdiccional no prejuzga sobre el fondo de los hechos denunciados y menos aún, sobre la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

5.2 Síntesis de agravios. Si bien es cierto la parte actora aduce un agravio único, no menos cierto es que de la lectura y análisis efectuado al mismo, se advirtió que éste contiene en realidad dos motivos de queja, a saber:

5.2.1 Trascresión al derecho de acceso a la justicia de forma completa y expedita, en contravención a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La promovente argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se desprende que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar que cualquier persona que forme parte de algún litigio, tenga acceso a una justicia imparcial, completa y expedita, lo que a su consideración se debe entender como la obligación de las autoridades de investigar, sustanciar y resolver en los plazos legalmente establecidos o, en su defecto, en un plazo razonable, para de esta manera evitar la transgresión a otros derechos y dotar de seguridad jurídica a las partes.

Al respecto, refiere que, si bien la normativa electoral local no señala un plazo para determinar la caducidad del PES, la Sala Superior ha determinado que en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es proporcional y equitativo establecer el plazo de un año para tal efecto.

No obstante lo anterior, la parte actora refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el rubro IEE-PES-321/2024, la autoridad responsable no ha cumplido con la citada exigencia constitucional, en virtud de que a pesar del plazo transcurrido entre la fecha de presentación de la denuncia que dio origen a dicho procedimiento y el día de la interposición del medio de impugnación, la autoridad ha sido omisa en citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, cerrar instrucción y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 291 de la Ley Electoral.

En ese mismo sentido, considera que la *omisión deliberada* en la que aduce incurrió la autoridad responsable, perjudica sustancialmente el procedimiento por VPG y además prolonga injustificadamente una litis que bajo su óptica, debe ser investigada y resuelta de manera expedita y completa.

Argumenta además que en el presente asunto, no existe justificación alguna para la prolongación a la que se ha sujetado la autoridad responsable, pues a su juicio, aún y cuando se consideren los

parámetros establecidos por la Suprema Corte para definir el *plazo razonable*, la autoridad responsable ha incurrido en una *flagrante demora excesiva*.

Tal omisión, a su consideración, se traduce en una trasgresión al derecho humano de acceso a una justicia completa y expedita, prevista en las disposiciones normativas al rubro citadas.

5.2.2. Transgresión al derecho de votar y ser votada.

Al respecto, la parte actora aduce que la supuesta dilación del procedimiento de investigación necesario para que se dicte la sentencia respectiva, genera un estado de incertidumbre hacia las partes involucradas *-destacando a la promovente, en su carácter de denunciada-*. Lo que a su consideración se traduce en un estado de indefensión prolongada que le impide conocer si los derechos reclamados por la denunciante en el PES serán reconocidos o negados.

Situación que argumenta, la priva de la posibilidad de organizar sus aspiraciones políticas futuras, en virtud de que ante la supuesta dilación en la que ha incurrido la autoridad, se encuentra susceptible de ser sancionada por los hechos denunciados en un plazo incierto, lo que le impediría cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo al que aspire.

5.2 Pretensión.

Derivado de las transgresiones hechas valer, la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal determine la caducidad de la potestad sancionadora dentro del expediente IEE-PES-321/2024.

5.3. Metodología de estudio.

Una vez analizados los motivos de agravio, esta Autoridad Jurisdiccional procederá a efectuar un estudio conjunto de los mismos,

sin embargo, serán abordados en el orden siguiente:⁷

5.3.1. En primer término, se determinará si efectivamente existen elementos suficientes para decretar la caducidad de la potestad sancionadora o bien, si existió dilación procesal injustificada por parte de la autoridad electoral, que tuviera como consecuencia una transgresión al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita en perjuicio de la denunciante.

5.3.2. Posteriormente, se procederá al estudio de la supuesta transgresión a su derecho de votar y ser votada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

6.1.2. Perspectiva de género

Este Tribunal no puede perder de vista que el Procedimiento Especial Sancionador respecto del cual hace referencia la parte actora, fue instaurado con motivo de una denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en la que narra hechos que pudieran constituir VPG, es decir, se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Por ello, si bien es cierto el presente medio de impugnación no corresponde al análisis de fondo sobre las conductas denunciadas, este Tribunal se encuentra obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género,⁸ ello a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, consultable bajo el número de registro digital 2011430

Por lo anterior, se actualiza la obligación de este Órgano Jurisdiccional de aplicar un análisis complementario a los métodos tradicionales de interpretación jurídica, ello con el propósito de garantizar a las mujeres su acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a sus derechos.

En ese contexto y para el asunto que nos ocupa, este órgano colegiado ha optado por implementar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte, al considerarlo como la herramienta idónea para cumplir con los elementos exigidos a las personas juzgadoras, pues establece criterios para un análisis con perspectiva de género.

Así pues, dicho Protocolo resulta ser un instrumento que permite – *a quienes tienen a su cargo la tarea de impartir justicia*- identificar y evaluar en cada caso sometido a su jurisdicción, lo siguiente:

- a)** Los impactos diferenciados de las normas;
- b)** La interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo con los roles estereotipados sobre el comportamiento de los hombres y de las mujeres;
- c)** Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de identidad de sexo y/o género;
- d)** La distribución inequitativa de los recursos; y
- e)** La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados de las normas, resolución y sentencias.

En conclusión, en el presente asunto esta Autoridad Jurisdiccional efectuará el análisis respectivo a partir de una perspectiva de género, entendida como el método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, como es precisamente en aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se haya denunciado la comisión de actos u omisiones presuntamente constitutivos de VPG.

6.1.2. De la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador

El PES se caracteriza por estar compuesto por varias etapas que culminan con la determinación sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral y su tramitación se realiza de forma sumaria debido a que los supuestos materia de investigación requieren de una atención pronta y expedita, en razón de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, como es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En efecto, se trata de un mecanismo para el desahogo de asuntos de urgente resolución, que es instaurado por las autoridades electorales para conocer denuncias de hechos que pueden ser constitutivos de VPG *-entre otras infracciones-*, de tal modo que su finalidad no es únicamente sancionar a las personas denunciadas, sino que a través de los mismos se posibilita que se restablezca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y además, se ordenen medidas de reparación integral de los daños que en su caso sufrió la denunciante.⁹

En ese mismo sentido lo ha considerado la Sala Superior, pues concluyó que el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, se pretendía que se dirimieran en un tiempo menor, dada la repercusión que pudieran tener en relación con la materia para la cual estaban diseñados.¹⁰

De modo que con el establecimiento del Procedimiento Especial Sancionador, el legislador tuvo como finalidad dotar a la autoridad administrativa electoral de un instrumento ágil y eficiente para corregir, de forma oportuna, aquellas conductas que afecten de manera relevante el desarrollo del proceso electoral o bien, que versen sobre

⁹ Sirve de apoyo lo determinado por la Sala Regional Monterrey, en el expediente de clave SM-JRC-3/2016.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-525/2011.

violaciones al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En consecuencia, se puede afirmar que el Procedimiento Especial es la vía prevista por el legislador a efecto de que las autoridades electorales locales estén en posibilidad de investigar, interrumpir, perseguir y sancionar, de forma expedita, determinadas actuaciones o conductas que, de observarse los plazos y características dispuestas para el Procedimiento Ordinario, pudieran generar una lesión mayor a los valores constitucionales que se aducen transgredidos.

Precisado lo anterior, es importante destacar que la normativa electoral local contempla precisamente la existencia de dos tipos de procedimientos sancionadores en materia electoral: el ordinario y el especial sancionador.

En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, el artículo 280 BIS de la citada Ley de la Materia, faculta al Instituto para llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, la cual deberá efectuarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

6.1.3. Del derecho al acceso a una justicia pronta y expedita

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte ha determinado que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo **deber jurídico de las autoridades** *-tanto administrativas como jurisdiccionales-* de tramitarlas, sustanciarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que en el ya citado artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal *-al prever el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia-*, se advierten diversos derechos fundamentales, entre los que destacan:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica;
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia;
3. La independencia judicial.

Además, se destaca que la impartición de justicia debe ser efectuada conforme a los principios de justicia completa, imparcial y gratuita, destacando el relativo a la justicia pronta, la cual consiste en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales *-en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen la realización de actos con trascendencia jurídica-* de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes respectivas.¹¹

En ese tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional citado, toda autoridad *-ya sea administrativa o jurisdiccional-* debe privilegiar la tramitación, instrucción y resolución pronta y expedita de los asuntos

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”, consultable bajo el registro digital 171257.

sometidos a su conocimiento; ello con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las cuales debe pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos previstos para tal efecto, sean trastocados e incluso rebasados, pues de ésta manera puede llegar a constituirse en una merma en la defensa de los derechos de las partes involucradas.

6.1.4. Del plazo razonable, la caducidad y sus excepciones

Una vez precisado que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales reconocen el derecho de todas las personas a recibir una tutela judicial efectiva, así como de gozar de un acceso a la justicia de forma completa y expedita, resulta indispensable delimitar el plazo razonable para llevar a cabo la tramitación y resolución de un Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, cabe precisar que la normativa electoral local no prevé un plazo específico para ejercer la potestad sancionadora en los PES, sin embargo, en la Jurisprudencia 8/2013¹², la Sala Superior resolvió dicha coyuntura, tal y como se detalla a continuación:

1. Determinó que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable.
2. Señaló que en el Procedimiento Ordinario Sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.
3. Precisó que el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, lo que trae como consecuencia la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

¹² De rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”

4. En ese contexto, advirtió que por lo que hace al PES, la legislación no contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Por lo anterior, la Sala Superior concluyó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el **plazo de un año** para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el PES, lo anterior contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por considerarse un tiempo razonable y suficiente, **tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

Ahora bien, resulta indispensable señalar que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que encuentra su explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, **cuando las partes no demuestran interés en su prosecución**, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Por lo que uno de los principales objetivos de la caducidad de la instancia es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que establece la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, *so pena* de decretar la terminación del procedimiento respectivo.

Además, es de orden público y opera de pleno derecho cuando, por causas imputables a las partes, dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, lo anterior con el propósito de evitar un estado permanente de inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio.¹³

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**", consultable con el registro digital 2031681

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el plazo de la caducidad de la potestad sancionadora correspondiente a un año **no es una regla ordinaria**, sino que la misma Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2013, determinó que el plazo establecido puede, por excepción, **ampliarse** cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en el que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la tramitación del Procedimiento, se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo.

Apoya lo anterior, el hecho de que la Suprema Corte¹⁴ ha determinado los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar el plazo razonable para la sustanciación y resolución de un asunto en particular, a saber:

1. Complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
2. La inactividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
3. La conducta de las autoridades, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como las cargas de trabajo;
4. La afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso.
5. El análisis global del procedimiento, el cual consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido al litigio de acuerdo a las particularidades que representa.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de rubro **“PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º, 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**, consultable con el registro digital 2020019.

Por ello, los parámetros descritos con anterioridad sirven como base para determinar si un transcurso del tiempo es excesivo y además, si éste resulta justificado o no.

En consecuencia, la autoridad tendrá que efectuar un estudio profundo conforme a los criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

6.1.5. De la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador

Como se precisó en el apartado 5.1 de la presente resolución, el Procedimiento Especial Sancionador que en este acto se impugna, deriva de una denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG.

Situación que consiste en un aspecto relevante al momento de realizar el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, ello en virtud de que de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2024,¹⁵ en el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia y deber reforzado, que incluye que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;

¹⁵ De rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Se debe detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación, además de cuáles son las consecuencias de ello y, si la misma se basa en el género o sexo de la víctima;
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución, más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, se advierte un **deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con VPG**, así como de realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.

Por lo anterior, se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una **investigación pormenorizada**, ello bajo el contexto de la debida diligencia.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los casos de violencia política en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

En ese contexto, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta, prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, se tiene que tomar en cuenta que se trata de un problema de orden público, en el que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que atendiendo a la complejidad que implican este tipo de casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran dichas situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular.¹⁶

Además, no se debe perder de vista que la Sala Superior ha considerado que en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la denunciante exista dificultad o incluso imposibilidad de aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados.

¹⁶ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***

Por ello, la Sala Superior¹⁷ ha determinado que en ese tipo de asuntos, procede la reversión de la carga de la prueba hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la presunta víctima le corresponden las cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba.

Ahora bien, precisado lo anterior se advierte que tratándose de asuntos en los que se denuncien conductas presuntamente constitutivas de VPG, la sustanciación de los procedimientos tiene particularidades significativas:

1. En primer término, si bien es cierto de manera ordinaria, los denunciantes tienen la carga de la prueba en los Procedimientos Especiales Sancionadores, dicha particularidad no aplica en los mismos términos tratándose de denuncias relacionadas con violencia política en razón de género, ya que en tales circunstancias opera incluso la reversión de la carga probatoria.
2. Las autoridades tienen la obligación de explorar todas las líneas de investigación posibles, con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que se generó.
3. Además, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación denunciada, la autoridad deberá ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar las mismas.

Es decir, en este tipo de asuntos, las denunciantes tienen la carga argumentativa de narrar con claridad los hechos que denuncian y de proporcionar el caudal probatorio con el que cuentan, sin embargo, las autoridades electorales tienen un deber reforzado de debida diligencia, así como la obligación de realizar un análisis e investigación de todos los hechos expuestos y el contexto en el que ocurrieron, para que posteriormente la autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidades

¹⁷ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 8/2023, rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**

de determinar si existe o no una transgresión al derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

6.2. Determinación.

En ese contexto, la pretensión de la parte actora, relativa a que esta autoridad determine la caducidad de la potestad sancionadora del Procedimiento Especial de mérito resulta **improcedente**, por las razones que se describen a continuación:

6.2.1. Justificación de la decisión.

En primer término, es importante precisar que la caducidad, como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, es una figura por medio de la cual, ante la existencia de una situación donde un sujeto tiene la potestad de ejercicio de un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, lo que trae como consecuencia la extinción de esa potestad.¹⁸

Al respecto y como se mencionó en párrafos precedentes, su fundamento constitucional deviene del artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales – *o en su caso, de manera análoga, cualquier autoridad cuya actuación tenga efectos jurídicos*- que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, llevando a cabo su sustanciación de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁸ Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte, al analizar la institución procesal de la caducidad, ha referido que doctrinalmente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el **desinterés manifiesto de las partes sometidas a un juicio, al no promover durante la sustanciación del proceso, durante cierto tiempo, susceptible de interrupción**, por lo que se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y ha perdido el interés en la contienda (Cfr. Pallares, Eduardo “La caducidad y el sobreseimiento del amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 28 octubre-diciembre, UNAM, México, 1957, pp 7-8)

Lo anterior en virtud de que precisamente entre las reglas del debido proceso legal, aplicables a los procedimientos administrativos, está la de desarrollar el procedimiento sin demora, otorgando a la parte denunciada el tiempo necesario para su defensa, porque permitir una prolongación desmedida en el tiempo, tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos, esté sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre.

En ese sentido, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte y como se precisó en el marco normativo, en el caso de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha considerado que la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un plazo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que pone fin al mismo, la cual representa **una sanción para la parte actora que ha demostrado su desinterés en el procedimiento al que dio inicio.**

De esta manera, la caducidad en estos casos se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo, es decir, la instancia.

En ese contexto, en la jurisprudencia 8/2013,¹⁹ la Sala Superior estableció que a partir del derecho de toda persona a que se le administre justicia en un plazo razonable y ante la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, se consideró que resulta proporcional y equitativo delimitar el plazo de un año en este tipo de procedimientos, contados a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.

¹⁹ De rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”

Lo anterior, buscando garantizar precisamente que dichos procedimientos sancionadores fueran resueltos en plazos razonables y en términos breves.

Sin embargo, esta Autoridad Jurisdiccional no pierde de vista que la Sala Superior reconoció en la jurisprudencia 11/2013²⁰ que el plazo de un año como regla general puede, por excepción, aplicarse cuando se acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente de la que se advierta que la dilación se debió a la conducta del probable infractor, la complejidad del plazo o bien, porque razonablemente no fue posible emitir una resolución dentro de ese plazo.

Es decir, **la caducidad opera cuando es la inactividad de las partes la que genera el estado de incertidumbre, cuestión que no puede trasladarse al actuar de la autoridad, pues de lo contrario, se estaría imposibilitando el acceso a la justicia por la pasividad de quienes deben asegurarlo.**²¹

Es decir, a consideración de la Sala Superior, **la caducidad no puede operar por la pasividad de las autoridades**, esto es, de quienes tienen que asegurar la debida integración, sustanciación y resolución del expediente.²²

Dicha interpretación resulta acorde con lo determinado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte²³, consistente en que la caducidad, **al constituir una sanción para el actor**, no se configura cuando la inactividad sea imputable a la autoridad, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización el denunciante no tiene injerencia, pues **no se justifica que padezca los**

²⁰ De rubro **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-484/2022

²² Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-484/2022

²³ En la jurisprudencia de rubro **“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL”**, consultable con el registro digital 2003929

efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En ese sentido, si no es atribuible a las partes *-en este caso a la denunciante-* la carga de impulsar el procedimiento con la finalidad de que éste siga adelante, **la caducidad no puede operar en su perjuicio**, por la inactividad atribuible a una autoridad.

Se afirma lo anterior en virtud de que como ya se refirió en el marco normativo de la presente resolución, tratándose de un asunto en el que se involucran presuntos actos constitutivos de VPG, dichas cargas procesales deben revisarse con perspectiva de género, lo cual implica eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia y de esta manera evitar que se agraven imponiendo mayores cargas a las denunciantes, como lo es el impulso procesal, siendo que existe la obligación de las autoridades electorales de hacer uso de su facultad investigadora para allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados y el contexto en el que éstos ocurrieron.

No obstante todo lo anterior, cabe destacar que en el procedimiento que nos ocupa, la denunciante ha impulsado en múltiples ocasiones el procedimiento sancionador de mérito, pues no solamente presentó una denuncia, sino que además efectuó **tres ampliaciones** adicionales, **presentó pruebas** novedosas, **señaló hechos distintos**, **amplió el catálogo de denunciados**, entre otros, lo que evidencia su interés procesal.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable imponer a la denunciante una sanción procedimental como lo es la caducidad, en virtud de que:

1. La dilación procesal a la que hace referencia la parte actora **se la atribuye directamente a la autoridad y no así a la denunciante**; en consecuencia, no resultaría viable sancionar a la denunciante por la supuesta inactividad procesal de quien tiene la obligación de garantizar una investigación pronta y expedita.

2. Al tratarse de un asunto en el que se denunció la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, la caducidad opera de una manera más flexible, tomando en consideración la obligación de las autoridades de llevar a cabo las diligencias de manera completa y exhaustiva ante la desigualdad procesal en la que se encuentran las presuntas víctimas.

Por consiguiente, resulta **improcedente** la solicitud de caducidad de la instancia solicitada por la parte actora, pues pretende que se imponga a la denunciante una sanción por la inactividad procesal que atribuye a la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que los agravios esgrimidos por la promovente resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto la solicitud de caducidad resultó improcedente por los argumentos previamente señalados, no menos cierto es que esta Autoridad Jurisdiccional verificó si la autoridad administrativa electoral había incurrido en una dilación procesal injustificada.

En ese contexto, procedió a realizar un análisis de cada una de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad administrativa electoral, advirtiendo lo siguiente:

Instrucción del PES en el Instituto.		
Fecha	Actuación	Lapsos sin actuación
<i>Inicio de actividad procesal por la denuncia presentada en el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.</i>		
02/12/2024.	Previno a DATO PERSONAL PROTEGIDO a efecto de que realizara una narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados.	
	Instruyó a diverso personal adscrito al Instituto, a efecto de llevar a cabo la certificación de pruebas técnicas, por medio de inspección ocular.	
	Solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto de cuales han sido los resultados de las elecciones de diputaciones locales en el estado de Chihuahua por DATO PERSONAL PROTEGIDO ; de igual manera, requirió copia certificada de la constancia de la asignación de DATO PERSONAL PROTEGIDO por el principio de DATO PERSONAL PROTEGIDO en el Proceso Electoral Local DATO PERSONAL PROTEGIDO	

	<p>Solicitó información a la Fiscalía Anticorrupción del Estado a fin de que informara si DATO PERSONAL PROTEGIDO presentó una denuncia.</p> <p>Instruyó a la Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación a fin de que elaborara el análisis de riesgo respectivo.</p>	
<p><i>Presentación de la respuesta al requerimiento en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que constituye la primera ampliación de denuncia.</i></p>		
04/12/2024	Elaboró el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-551/2024	
05/12/2024	Ordenó la certificación de enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante.	Un día
	Elaboró el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-554/2024	
10/12/2024	Admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de Presidente Municipal y Mariana de Lachica Huerta en su carácter de Vocera del Ayuntamiento, ambos del municipio de Chihuahua.	Tres días
	Ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; a la Fiscalía General del Estado; al Instituto Chihuahuense de las Mujeres; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	
	<p>Por conducto de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, ordenó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contactar a la víctima para escucharla a fin de estar en condiciones de establecer cuales eran las mejores medidas que se debían tomar en el caso. - En caso de ser necesario o de así solicitarlo la denunciante, llevar a cabo la canalización ante las autoridades competentes para que sea atendida física y psicológicamente. - De ser necesario, vincularía a la denunciante con organizaciones y redes de apoyo. 	
	Requirió a DATO PERSONAL PROTEGIDO , a efecto de que manifestara si es su voluntad llamar al procedimiento a Aida Amanda Córdova en su carácter de tesorera municipal y que, en caso afirmativo, indicara cuales eran las conductas o posibles infracciones que se le imputan.	
	Requirió a DATO PERSONAL PROTEGIDO a efecto de que, proporcionara la documentación y demás información con la que contara, relativa a la denuncia presentada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la fiscalía anticorrupción.	
	Solicitó al Ayuntamiento de Chihuahua que informara si Mariana de Lachica Huerta se encontraba en funciones de vocera del ayuntamiento o algún otro cargo, y de ser el caso, proporcionara copia debidamente certificada o autenticada del documento que sustentara la designación y fecha de esta.	
	<p>Requirió al Congreso del Estado a efecto de que informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si el diecisiete de octubre la DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante el Congreso una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, con la finalidad de exhortar a diversas autoridades de los tres órganos de gobierno para que iniciaran una investigación en contra del presidente municipal de Chihuahua, por los hechos relacionados con el "cartel inmobiliario" - Si el once de noviembre se llevó a cabo sesión en el Pleno del H. Congreso y, de ser el caso, precisara si la DATO PERSONAL PROTEGIDO asistió a la misma. 	

	Además, acordó resolver lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.	
12/12/2024	La Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo relativo a la imposición de medidas cautelares.	Dos días
	La Unidad de Igualdad de Género rindió el informe de riesgos correspondiente.	
16/12/2024	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo de medidas de protección respectivo.	
17/12/2024	La denunciante presentó un escrito relativo a la segunda ampliación de hechos denunciados.	
18/12/2024	Se instruyó a la Dirección Jurídica, a fin de que certificara las pruebas técnicas derivadas de la segunda ampliación de los hechos.	Dos días
	Se solicitó diversa información a la Tesorería Municipal de Chihuahua, relacionada con los hechos materia de denuncia.	
07/01/2025	<ul style="list-style-type: none"> - Se autorizó para oír y recibir notificaciones el domicilio que ocupa la Defensoría Pública. - Se tuvo a la Defensoría Pública como la representación de la denunciante dentro del Procedimiento. - Se solicitó de reparación integral del daño. - Se efectuó una ampliación de pruebas, ofreciendo además una pericial en psicología, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género. 	Quince días, sin restar los días del periodo vacacional
08/01/2025	Solicitó la colaboración de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro, a efecto de que proporcionara un dictamen en el cual se evaluara si la denunciante presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos denunciados.	Un día
13/01/2025	Se elaboró el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-010/2025	
16/01/2025	La denunciante presentó la tercera ampliación de hechos denunciados.	
21/01/2025	Se acordó la ampliación de denuncia respecto a los hechos novedosos aducidos por la denunciante, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas en contra de Francisco Olvera Yáñez, en su carácter de subdirector de catastro del municipio y César Alejandro Heredia Yapor, quien supuestamente ostenta el cargo de jefe de oficina adscrito al departamento jurídico de la oficialía mayor del municipio; y de la persona o personas titulares de las cuentas de las redes sociales instagram, x y tiktok denominadas "grilladalibre" y "@La_grillada" por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPG.	Seis días
	Instruyó a la dirección jurídica del Instituto a fin de que llevara a cabo la certificación del contenido de las pruebas técnicas descritas.	
	Solicitó a la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, información acerca de la situación laboral de los denunciados.	
	Solicitó a la dirección de Catastro Municipal información acerca de de los costos del pago del impuesto predial de diversas viviendas, así como fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital, además de los motivos que derivaron en el incremento de dicho impuesto. Además, solicitó información de la situación laboral de Francisco Olvera Yáñez.	
24/01/2025	Ordenó dar vista a la denunciante acerca de la fecha en que podría asistir a la pericial en psicología programada.	Tres días

	Elaboración del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-032/2025.	
27/01/2025	La denunciante presentó un escrito en el que solicitaba considerar elementos adicionales relacionados con la reparación integral de los daños aducidos.	
29/01/2025	Se formó y registró el expediente IEE-PES-008/2025, en atención a que se recibió en la Secretaría de la Función Pública un escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO , por medio del cual denuncia a Marco Antonio Bonilla Mendoza, por la presunta comisión de VPG.	Dos días
	Determinó acumular el expediente de clave IEE-PES-008/2025 al diverso IEE-PES-321/2024.	
	Instruyó a la dirección jurídica del Instituto a fin de que llevara a cabo la certificación de las ligas electrónicas ofrecidas dentro del escrito de denuncia.	
29/01/2025	Solicitó al Ayuntamiento de Chihuahua diversa información acerca de César Alejandro Heredia Yapor.	
30/01/2025	Se acordó de conformidad la prórroga solicitada por la Dirección de Catastro para dar respuesta a lo requerido por la autoridad.	
30/01/2025	Se emitió el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-035/2025.	
05/02/2025	La Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo relativo a la imposición de medidas cautelares.	
10/02/2025	No fue posible para la denunciante asistir a la pericial en psicología agendada en el mes de enero.	
11/02/2025	Se instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que llevara a cabo la sustanciación de forma directa y hasta su conclusión del expediente IEE-PES-321/2024, ante la excusa de la persona titular de dicha Secretaría Ejecutiva.	Seis días
11/02/2025	Se solicitó al Ayuntamiento de Chihuahua, diversa información relacionada con César Alejandro Heredia Yapor y Mariana de Lachica Huerta.	Mismo día
11/02/2025	La Defensoría Pública solicitó información respecto al estado que guarda la notificación de las medidas cautelares del procedimiento especial sancionador de mérito, a la persona o personas administradoras de la página/perfil denominado "GRILLADALIBRE", además, ofrece diversas pruebas.	
12/02/2025	Se dio respuesta a la solicitud presentada por la Defensoría Pública.	Un día
	Se instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de que llevara a cabo la certificación de la liga electrónica ofrecida por la Defensoría Pública.	
	Se instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de que llevara a cabo inspección ocular a una liga electrónica, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignada la línea telefónica con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO	
	Solicitó el apoyo a la persona moral Meta Platforms Inc, a efecto de que proporcionara información acerca de a quien corresponde la propiedad y/o administración de los perfiles o cuentas con el nombre de "Cesar Heredia" y "grilladalibre".	
	Solicitó el apoyo y colaboración de la moral TikTok a efecto de que, proporcionara información acerca de a quien corresponde la propiedad del perfil creador del contenido alojado con el nombre "grilladalibre".	
Solicitó el apoyo y colaboración de la moral X a efecto de que proporcionara información acerca de a quién corresponde la		

	propiedad del perfil creador del contenido con el nombre " <i>@La_grillada</i> ".	
17/02/2025	Se elaboró el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-046/2025	
17/02/2025	Mediante escrito firmado por su representación legal, se hizo del conocimiento del Instituto que fue imposible llevar a cabo la práctica de la pericial en materia de psicología.	
	Mediante oficio de clave PSF-0026/2025, se informó a la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, que la víctima DATO PERSONAL PROTEGIDO no se presentó a la cita concertada.	
18/02/2025	Se acordó de conformidad la solicitud de prórroga planteada por la denunciante.	Un día
	Se dio vista la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia.	
21/02/2025	Se elaboró el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-047/2025.	
24/02/2025	Mediante oficio FGE-24S/1/576/2025, la titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, informó que el Municipio únicamente cuenta con dos psicólogas adscritas, destacando que una de ellas se encuentra en incapacidad por maternidad por los " <i>próximos cuatro meses</i> ", de ahí que la carga de trabajo recaiga en la única profesional disponible en dicha dependencia, por lo que la agenda se encuentra saturada.	
27/02/2025	Se solicitó nuevamente apoyo de la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro, a efecto de que, tomando en consideración su agenda y tiempos disponibles, realizara un dictamen en el cual evaluara si DATO PERSONAL PROTEGIDO presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos enunciados en su escrito inicial y de ampliaciones de denuncia.	Cuatro días
	Se solicitó apoyo a Meta Platforms Inc a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta con el nombre de " <i>grilladalibre</i> ".	
	Solicitó el apoyo de TikTok a efecto de que informara a quién corresponde la propiedad del perfil creador del contenido con el nombre " <i>grilladalibre</i> ".	
	Solicitó el apoyo y colaboración de la moral X a efecto de que informara a quién corresponde la propiedad del perfil creador del contenido alojado con el nombre " <i>@La_grillada</i> ".	
27/02/2025	Solicitó el apoyo de Meta, a efecto de que en caso de no contar con algún impedimento legal, diera de baja temporal la publicación siguiente: DATO PERSONAL PROTEGIDO	Mismo día
	Solicitó el apoyo de X, a efecto de que en caso de no contar con algún impedimento legal, diera de baja temporal la publicación: DATO PERSONAL PROTEGIDO	
	Solicitó el apoyo de TikTok, a efecto de que en caso de no contar con algún impedimento legal, diera de baja temporal la publicación: DATO PERSONAL PROTEGIDO	
	Ordenó a " <i>La opción de Chihuahua</i> ", a través de su representante legal y/o quien resulte responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado " <i>3.4. Medidas cautelares a implementar</i> ", consistente en el retiro temporal, de manera inmediata, de diversas ligas electrónicas.	
	Solicitó el apoyo y colaboración de: 1) Servicio de Administración Tributaria; 2) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 3) Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua; y	

	<p>4) Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua.</p> <p>A efecto de que proporcionaran los datos de localización respecto del medio de comunicación "el bordo" y/o "elbordo.com.mx".</p>	
03/03/2025	Se ordenó resolver la ampliación de las medidas cautelares.	Dos días
	Se admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Aida Amanda Córdova Chávez, en su carácter de tesorera; Francisco Olvera Yáñez en su carácter de subdirector de Catastro ambos del Gobierno Municipal de Chihuahua, César Alejandro Heredia Yapor y de las personas propietarias y/o administradoras de las cuentas de las redes sociales Instagram, X y TikTok denominadas "grilladalibre" y "@La_grillada"	
	Se solicitó por oficio a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, información y/o datos de localización a nombre de César Alejandro Heredia Yapor.	
	Se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a efecto de que informara si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de César Alejandro Heredia Yapor.	
	Se requirió a Radiomovil Dipsa S.A de C.V. y/o Telcel, a efecto de que indicara el nombre de la persona propietaria que se encuentra registrada con la línea telefónica asociada al siguiente número: DATO PERSONAL PROTEGIDO	
05/03/2025	La Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de ampliación de las medidas cautelares de mérito.	Dos días
06/03/2025	Se solicitó a Meta información acerca de a quien corresponde un perfil de instagram previamente identificado.	Un día
	Se solicitó a Tiktok información acerca de a quien corresponde la propiedad del perfil creador de contenido con el nombre "grilladalibre".	
	Se solicitó a X, a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad del perfil creador del contenido alojado con el nombre "@La_grillada".	
11/03/2025	Se dio vista a la denunciante a efecto de que tuviera conocimiento de la fecha y hora señalada para realizar el desahogo del dictamen pericial en materia de psicología.	Tres días
	Solicitó de nueva cuenta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los datos de localización con los que cuente respecto del medio de comunicación "el bordo" y/o "elbordo.com.mx".	
18/03/2025	Instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, a efecto de que realizara inspección ocular en una liga electrónica relacionada con la investigación.	Cinco días
	Solicitó a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto a fin de que proporcionara los datos de localización y/o algún medio de contacto de los siguientes medios de comunicación: i. "el bordo" y/o "elbordo.com.mx" ii. "La Opción de Chihuahua" y/o "La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V."	
27/03/2025	Requirió a la compañía "FreedomPop" y/o FREDOOMPOP MÉXICO S.A DE C.V. a efecto de que indicara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO	Siete días
	Solicitó apoyo de Meta Platforms Inc a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta con el nombre de "grilladalibre".	

27/03/2025	<p>Solicitó el apoyo de Meta Platforms Inc a efecto de que diera de baja temporal la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Solicitó el apoyo de X, a efecto de quediera de baja de baja temporal la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Solicitó el apoyo de TikTok a efecto de que diera de baja temporal las publicaciones alojadas en las siguientes direcciones electrónicas: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	Mismo día
02/04/2025	<p>Se tuvo por recibida la respuesta de la Coordinación de Comunicación social del Instituto</p> <p>Se ordenó a La Opción de Chihuahua, a través de su representante legal y/o quien resulte responsable, el retiro temporal, de manera inmediata, de las siguientes ligas electrónicas, a fin de dar cumplimiento en lo ordenado en el apartado "3.4 Medidas cautelares a implementar".</p> <p>- DATO PERSONAL PROTEGIDO - DATO PERSONAL PROTEGIDO - DATO PERSONAL PROTEGIDO - DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	Cuatro días
07/04/2025	<p>Se instruyó a personal habilitado con fe pública del Instituto a fin de que llevara a cabo la certificación de una diversa liga electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.</p> <p>Solicitó el apoyo de TikTok, a efecto de que diera de baja temporal las publicaciones contenidas en las siguientes direcciones electrónicas: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Solicitó el apoyo de X, a efecto de que diera de baja temporal la publicación alojada en la siguiente dirección electrónica: DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	Tres días
11/04/2025	<p>Ordenó nuevamente a La Opción de Chihuahua, a través de su representante legal y/o quien resulte responsable, el retiro temporal, de manera inmediata, de las siguientes ligas electrónicas, a fin de dar cumplimiento en lo ordenado en el apartado "3.4 Medidas cautelares a implementar".</p> <p>- DATO PERSONAL PROTEGIDO - DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO - DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Requirió nuevamente por oficio a la compañía "FreedomPop" y/o FREDOOMPOP MÉXICO S.A DE C.V. a efecto de que informara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	Cuatro días
21/04/2025	<p>Solicitó el apoyo de Meta Platforms Inc a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta con el nombre de "grilladalibre".</p>	Seis días
15/07/2025	<p>Se requirió al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a efecto de que informaran al Instituto el estatus de implementación que guarda la medida de protección aprobada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	Sesenta y un días
26/08/2025	<p>Solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro, para que informara al Instituto el estatus que guarda la pericial en materia de psicología de DATO PERSONAL PROTEGIDO, misma</p>	Treinta días

	que estaba señalada para realizarse el seis de agosto a las doce horas.	
17/09/2025	Se dio vista con copia simple del oficio FGE-24S/1/2939/2025, a DATO PERSONAL PROTEGIDO	Dieciséis días
22/09/2025	La Defensoría Pública refirió que a efecto de garantizar la prueba ofertada, señaló que presentarán pericial en materia de psicología particular.	Tres días
08/10/2025	Se requirió a DATO PERSONAL PROTEGIDO a efecto de que remitiera el informe del dictamen pericial en materia de psicología que se manifestó como medio de prueba dentro del procedimiento en que se actúa.	Doce días
17/10/2025	La denunciante ofreció pericial en materia de psicología practicada.	Siete días
20/03/2026	Se requirió a "GOOGLE LLC" a efecto de que proporcionara información acerca de una cuenta de gmail.	Ciento veinte días, sin restar los días del periodo vacacional.
21/04/2026	Se instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a efecto de que, por medio de inspección ocular de una liga electrónica, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignado la línea telefónica con el siguiente número: + DATO PERSONAL PROTEGIDO	Veintidós días
	Se requirió a "GOOGLE LLC", a efecto de que brindara información acerca de una diversa cuenta de correo electrónico.	

Del recuadro que antecede se advierte lo siguiente:

1. La denuncia fue interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. La denunciante presentó una primera ampliación de denuncia con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se hizo referencia a hechos novedosos sobre los cuales la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de practicar diligencias adicionales.
3. El Procedimiento Especial Sancionador dio inicio con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. Posteriormente, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó una nueva ampliación de denuncia, en la que nuevamente señaló diversos hechos, que de igual manera exigieron la realización de nuevas diligencias de investigación.

5. En ese mismo sentido, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una ampliación de denuncia diversa, en la que se hizo referencia a hechos novedosos, ofreció pruebas adicionales y requirió la práctica de diligencias complementarias.

6. Además, del recuadro que antecede se advierte que la autoridad instructora constantemente desahogó las diligencias necesarias para la integración del expediente y que, si bien es cierto existieron lapsos de tiempo en los que no se realizaron diligencias de investigación, no menos cierto es que los mismos coinciden con diversas circunstancias hechas valer por la autoridad responsable, entre las cuales destaca:

a) Movimientos administrativos internos, por lo que, por prelación lógica no fue materialmente posible realizar diligencias de investigación, hasta en tanto la autoridad se encontrara debidamente integrada para continuar con su funcionamiento.

Precisando que dicha situación bajo ninguna circunstancia podría ser considerada como una dilación arbitraria atribuible a la autoridad electoral, sino como una causa justificada, razonable y apreciable de las constancias que obran en el expediente.

b) Además, se advirtió la demora en la contestación de algunos requerimientos, situación que de igual manera no resulta atribuible a la autoridad instructora.

c) Diversos requerimientos tuvieron que ver con la localización de diversas páginas de las redes sociales como TikTok, Instagram y X (*anteriormente Twitter*), las cuales implicaron más de una diligencia de investigación, dada la complejidad de la comunicación con la persona moral que administra las mismas.

7. En ese mismo sentido, esta autoridad no pierde de vista la complejidad del procedimiento sancionador iniciado por la autoridad administrativa, en la que existió no solamente una denuncia, sino múltiples ampliaciones, en las que se refirieron **hechos diversos, fue necesario efectuar múltiples desahogos de pruebas técnicas, se denunciaron a diversos sujetos presuntamente involucrados**, entre otras variables que obligan a la responsable a efectuar una investigación **reforzada**, tomando en consideración todos los hechos, circunstancias y contextos descritos por la denunciante.

8. De las constancias que obran en el expediente no se advierte que la dilación alegada fuese atribuible a la denunciante, ya que la misma cumplió con las cargas procesales que la normativa le impone, tomando en consideración que se trata de un asunto en el que se denunció la presunta comisión de VPG, es decir, **presentó su queja, narró los hechos, acompañó las pruebas que estimó pertinentes.**

En consecuencia y de la revisión preliminar a la sustanciación del procedimiento, no se advierte que la autoridad electoral hubiese incurrido en alguna dilación procesal injustificada, por lo que se procederá a realizar un análisis del caso concreto para verificar si hasta este momento, la autoridad responsable ha excedido el plazo razonable para llevar a cabo la instrucción del procedimiento sancionador, a la luz de los siguientes elementos:²⁴

Elementos	Conclusión
<p>La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material</p>	<p>A juicio de este Tribunal, el PES que en este asunto nos ocupa tiene un alto grado de complejidad técnica, jurídica y material, en virtud de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se trata de un asunto iniciado por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, que impone a la autoridad electoral un deber reforzado de debida diligencia y exhaustividad al momento de realizar las investigaciones respectivas.

²⁴ De conformidad con lo señalado en la tesis aislada de rubro **“PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º, 14 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable bajo el registro digital 2020019

	<p>En ese mismo sentido, la sustanciación del mismo descansa en el principio inquisitivo de la autoridad, es decir, la denunciante únicamente tiene la carga de narrar los hechos en los que basa su denuncia, así como de aportar aquellas pruebas con las que cuenta, mientras que es la autoridad quien debe asegurarse de que se agotaron todas las líneas de investigación posibles para conocer no solamente los hechos denunciados, sino también el contexto en el que ocurrieron los mismos.</p> <p>2. En un inicio, DATO PERSONAL PROTEGIDO presentó una denuncia, sin embargo, con posterioridad interpuso tres ampliaciones a la misma, lo que representó para la autoridad electoral:</p> <p>a) Nuevos hechos denunciados de los que se requería practicar diligencias adicionales.</p> <p>b) Se amplió el espectro de denunciados, por lo que resultaba indispensable allegarse de información de los mismos.</p> <p>c) Se aportaron nuevos elementos probatorios que requerían diligencias de investigación novedosas, así como desahogo de pruebas técnicas diversas.</p> <p>Todo lo anterior, implicó una complejidad técnica y material para la autoridad electoral, en virtud de que se tuvieron que realizar diversos requerimientos, distintos pronunciamientos de medidas cautelares, múltiples notificaciones, entre otros.</p> <p>3. Este Tribunal no pierde de vista que entre los denunciados se encuentran perfiles de diversas redes sociales, lo que implica una complejidad material de alto grado, ante las complicaciones de comunicación que se tienen con los administradores de dichas plataformas, lo que conlleva la realización de diversas diligencias de investigación.</p> <p>4. Además, entre los denunciados se encuentran medios de comunicación, cuya localización de igual manera representa un alto grado de complejidad para la autoridad electoral, situación que resultó evidente ante los distintos requerimientos efectuados con el propósito de su localización.</p>
<p>La actividad procesal del interesado</p>	<p>Si bien es cierto, ha sido criterio de la Suprema Corte que para determinar el plazo razonable es necesario verificar la actividad procesal de la persona interesada, en la particularidad del presente asunto dicho elemento no debe ser estudiado bajo el mismo parámetro.</p> <p>Lo anterior en virtud de que como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, los procedimientos iniciados con motivo de conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género, son de orden público y, por consiguiente, la carga de quien denuncia se cumple al momento de narrar los hechos denunciados y ofrecer las pruebas con las que cuente.</p> <p>De lo contrario, exigir que sean las denunciantes en quienes recaiga la obligación de actividad procesal, sería contrario a efectuar un análisis con perspectiva de género, pues las denunciantes, por regla general, se encuentran en desigualdad procesal para ofrecer las pruebas necesarias para acreditar las infracciones denunciadas.</p>
<p>La conducta de las autoridades</p>	<p>En el presente asunto y del análisis efectuado a las diligencias de investigación practicadas, se advirtió que la responsable:</p> <p>1. Realizó múltiples diligencias de investigación tendientes a aclarar los hechos denunciados, así como el contexto en que éstos ocurrieron.</p> <p>2. Fue objeto de diversos cambios en su estructura interna, que invariablemente incidieron en su capacidad operativa, lo cual explica de manera razonable y objetiva el periodo de inactividad procesal que ocurrió en dicho momento.</p> <p>3. Mantuvo un seguimiento oportuno de aquellos requerimientos a los que no se les dio respuesta en tiempo y forma, tan es así que solicitó información en diversas ocasiones a aquellas autoridades o personas morales que no proporcionaron la información respectiva.</p>

	<p>4. Si bien es cierto, durante el periodo comprendido de abril a julio existió un lapso de tiempo en el que no se realizaron investigaciones, no menos cierto es que el mismo corresponde a la etapa de mayor carga de trabajo de la autoridad electoral, relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial²⁵, situación que sin lugar a dudas da una razón fundada de la breve inactividad por parte de la responsable.</p>
<p>La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso</p>	<p>Tomando en consideración las circunstancias particulares del procedimiento especial de mérito, se advierte que el plazo que le ha tomado a la autoridad administrativa electoral para sustanciar el procedimiento, lejos de afectar a las partes del mismo, está enfocado en asegurarse de que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y exhaustividad, lo que bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un perjuicio a la parte actora, ya que con ello se busca proteger el principio de presunción de inocencia a su favor.</p>
<p>El análisis global del procedimiento</p>	<p>En consecuencia y atendiendo a todas las circunstancias descritas, a juicio de este Tribunal, nos encontramos ante un procedimiento con un grado de complejidad jurídica, técnica y material:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al tratarse de un asunto en el que se denunció la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género. b) Parte de los involucrados corresponden a perfiles de redes sociales, lo que implica la realización de diligencias de investigación diversas y reforzadas a efecto de determinar a quien o a quienes corresponden las mismas, así como para obtener datos de localización de los involucrados. c) También fueron denunciados medios de comunicación, lo que de igual manera requiere de la práctica de distintas diligencias de investigación a efecto de determinar quien o quienes son los representantes legales de los mismos, así como la problemática de obtener sus datos de localización. d) Fueron efectuadas tres ampliaciones de denuncia, lo que complica el espectro de la investigación, al tratarse de múltiples hechos denunciados. e) Se trata de una denuncia con diversas personas denunciadas, lo que constituye una carga adicional para la autoridad, a efecto de llevar a cabo la localización de cada uno de ellos, así como la delimitación de las conductas en las que presuntamente participó cada uno. f) La denunciante ofreció diversos medios probatorios que requerían ser perfeccionados por la autoridad electoral, a través de desahogos de inspecciones oculares, además de que con posterioridad, proporcionó pruebas novedosas que requirieron pronunciamientos adicionales. g) Dicho procedimiento se encontraba en sustanciación cuando se llevó a cabo el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, situación que representó una carga laboral adicional para la autoridad responsable. h) La autoridad responsable ha estado sujeta a diversos cambios administrativos internos que han incidido en su capacidad de instrucción.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la autoridad responsable:

²⁵ Situación que se invoca como hecho notorio, sirviendo por analogía con lo señalado en la jurisprudencia de rubro **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”**, consultable bajo el registro digital 2017123

1. No ha incurrido en dilaciones procesales injustificadas, pues si bien es cierto la Sala Superior ha establecido que en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores, la potestad sancionadora caduca en un año, no menos cierto es que dicha regla es de carácter ordinario e incluso la citada autoridad federal ha reconocido que existen excepciones a la misma, entre las cuales destaca **la complejidad del asunto del que se trate**.
2. Una vez analizadas las actuaciones efectuadas por la autoridad electoral, a la luz de los elementos desarrollados por la Suprema Corte para determinar el plazo razonable en que debe ser sustanciado un asunto, se advierte que el mismo ha sido acorde a los parámetros establecidos, conforme fue razonado con anterioridad.

En consecuencia, se advierte que el tiempo que ha transcurrido durante la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito se debe a la complejidad de este, a las dificultades que ha presentado la autoridad electoral para allegarse de la información respectiva, así como a los movimientos administrativos internos a los que ha estado sujeta la responsable, motivos por los cuales no puede causarle perjuicio a la actora.

Por tanto, no se advierten elementos para determinar un actuar negligente por parte de la autoridad electoral, sino por el contrario, se puede constatar un actuar exhaustivo que busca conocer la verdad material de los hechos denunciados y el contexto en el que éstos se desarrollaron.

Por consiguiente, no se transgrede en perjuicio de la promovente su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, pues el hecho de que la investigación de mérito se haya prolongado más allá de la regla general *-relativa a un año-* ello no implica en modo alguno que se encuentre sujeta de forma indefinida al procedimiento sancionador; por el contrario, la autoridad se encuentra cumpliendo con el deber

reforzado de practicar las diligencias de investigación necesarias para conocer la verdad material de los hechos denunciados, que opera en beneficio tanto de la parte denunciante como de la parte denunciada.

De lo anterior se acredita lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio relativo a la presunta transgresión del derecho de votar y ser votada, se advierte que el mismo resulta **infundado**, en virtud de que parte de **hechos futuros de realización incierta**, como se analiza a continuación:

La Sala Superior ha distinguido entre **actos futuros e inciertos** y **actos futuros de inminente realización**.²⁶ En el primer caso, su realización está sujeta a ciertas eventualidades y, dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Por otro lado, se considera que estamos frente a hechos futuros de realización inminente o potencialmente inminente realización, cuando existen suficientes elementos que permiten afirmar la realización de un evento que podría afectar el orden jurídico en la materia electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha determinado que un acto es de inminente realización cuando:

1. Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades.
2. Dado que anteriormente ya se ha realizado un acto con las mismas características, es posible afirmar que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, que exista sistematicidad en la conducta.

²⁶ Sirve de apoyo lo determinado por la Sala Superior en los expedientes de clave SUP-REP-17/2017; SUP-REP-280/2018; SUP-JE-13/2020, SUP-REP-37/2022, entre otros.

3. Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos o principios que se busquen proteger.²⁷

Ahora bien, la promovente alega que se encuentra en riesgo su derecho de votar y ser votada, en el supuesto sin conceder de que tengan verificativo los siguientes hechos:

1. Que decida participar para un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.
2. Que la autoridad electoral cierre instrucción en el mes de abril de dos mil veintiséis.
3. Que este Tribunal determine existentes las infracciones reprochadas por la denunciante en el mes de junio de dos mil veintiséis.
4. Que este Tribunal impusiera una sanción por el término de ocho meses.

Ello traería como consecuencia una vulneración a su derecho fundamental de ser votada, por el incumplimiento a uno de los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Precisado lo anterior, a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio esgrimido por la promovente resulta **infundado**, pues aduce una transgresión **futura de realización incierta** a su derecho de ser votada, ello en virtud de que supone que esa vulneración tendrá verificativo, únicamente si se dan **una serie de eventualidades con un alto grado de falta de certeza**, en virtud de que:

1. No se puede asegurar que la autoridad electoral extienda la sustanciación del procedimiento hasta el mes de abril del próximo año.

²⁷ Sirve de apoyo lo determinado por la Sala Superior en los expedientes de clave SUP-REP-538/2022, SUP-REP-588/2022 y SUP-REP-807/2022.

2. Menos aún se puede afirmar que este Tribunal emitiría una sentencia hasta el mes de junio de ese mismo año.
3. No se tiene certeza de cuál será el sentido de la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional y menos aún, el resultado que en su caso se obtenga de la cadena impugnativa que se llegue a dar ante las instancias federales.
4. Por último y más importante aún, no se tiene la certeza de que la promovente decida contender para ocupar un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

En consecuencia, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la promovente en los términos planteados o bien, que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos tutelados, tomando además en consideración que no se acreditó la existencia de una dilación injustificada por parte de la responsable.

En consecuencia, el agravio esgrimido por la promovente resulta **infundado**.

Por último, si bien es cierto hasta este momento la autoridad administrativa electoral no ha incurrido en una dilación procesal injustificada, se le exhorta a efecto de que atienda con la debida diligencia y celeridad el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-321/2024 y que, una vez que a su juicio se encuentre debidamente sustanciado y se haya cumplido con el deber reforzado de exhaustividad que debe revestir cualquier asunto en el que se investigue la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, deberá remitir el mismo a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la dilación procesal injustificada atribuida a la autoridad responsable.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que elabore la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente**, a la parte actora.
- b) **Por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.